

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 31 Extraordinaria de 24 de abril de 2023

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 82/2023 Modificativo del Decreto 230 “Contravenciones de las regulaciones sobre la protección de las plantaciones cañeras y la caña de azúcar” (GOC-2023-376-EX31)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 24 DE ABRIL DE 2023

AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 31

Página 169

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2023-376-EX31

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99 “De las Contravenciones Personales”, de 25 de septiembre de 1987, en su Disposición Final Primera faculta al Consejo de Ministros para definir las contravenciones, determinar las medidas a imponer por su comisión y la autoridad que las impondrá, así como la que tendrá a su cargo resolver los recursos de apelación.

POR CUANTO: El Decreto 230 “Contravenciones de las regulaciones sobre la protección de las plantaciones cañeras y la caña de azúcar”, de 5 de febrero de 1998, establece las contravenciones, multas y demás medidas a aplicar por la violación de las regulaciones sobre la caña de azúcar y sus plantaciones; así como las autoridades facultadas para imponer las multas y demás medidas, y resolver los recursos.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar el referido Decreto 230 a partir de la unificación monetaria y cambiaria, de la actual situación económica financiera del país, del fortalecimiento de los derechos y garantías de las personas establecidos en la Constitución de la República de Cuba y teniendo en cuenta las medidas aprobadas para salvar la industria azucarera cubana, sus derivados y la generación de energía.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, decreta el siguiente:

DECRETO 82

MODIFICATIVO DEL DECRETO 230 “CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PLANTACIONES CAÑERAS Y LA CAÑA DE AZÚCAR”

Artículo 1. Modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 13, 14 y 17 del Decreto 230 “Contravenciones de las regulaciones sobre la protección de las plantaciones cañeras, y la caña de azúcar”, de 5 de febrero de 1998, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 1. Contraviene las regulaciones sobre la protección de las plantaciones cañeras, y se le impone la multa y demás medidas que en cada caso se señala, al que:

- a) Siendo propietario, poseedor o teniendo a su cargo el cuidado de ganado mayor o menor u otros animales, los introduzca o permita que pasten en plantaciones cañeras, 15 000.00 pesos cubanos, la obligación de retirarlos de inmediato, de pagar los daños y perjuicios y el decomiso de estos en caso de reincidencia; esta multa también se puede aplicar a quien tenga la obligación de proteger las plantaciones y no reclame o no ejerza acción para evitar los daños;
- b) corte, arranque o destruya de cualquier forma la cepa de la caña de azúcar, sin estar autorizado para ello, de 10 000.00 hasta 15 000.00 pesos cubanos y su decomiso;
- c) en áreas de plantaciones cañeras, queme pajas, malezas, basuras u otros desechos capaces de producir incendios, sin crear las condiciones requeridas para evitar daños, 15 000.00 pesos cubanos;
- d) transite sobre plantaciones cañeras o terrenos en preparación para el cultivo de la caña de azúcar con cualquier tipo de vehículos, afectando los sembrados, retoños o la preparación de tierra, 15 000.00 pesos cubanos;
- e) cause daños a las plantaciones cañeras por la realización de cualquier tipo de actividades constructivas o de servicios sin estar debidamente autorizado, 20 000.00 pesos cubanos y la obligación de retirar de inmediato los medios o equipos de trabajo utilizados;
- f) siendo propietario, poseedor o teniendo a su cargo el cuidado de ganado mayor o menor u otro animal, lo sitúe o lo amarre a una distancia que pueda afectar la caña en terrenos dedicados a este cultivo, 10 000.00 pesos cubanos y la retención del animal, si procediere;
- g) realice alumbrado nocturno o cualquier otra actividad con mechones, estopas o cualquier otro medio inseguro capaz de producir incendios dentro de las plantaciones cañeras, 15 000.00 pesos cubanos;
- h) transite a pie por las plantaciones cañeras y ocasione daños a sus cepas o compacte el terreno, 5 000.00 pesos cubanos;
- i) transite en medios de transporte sin matachispas que puedan provocar incendios en las plantaciones cañeras, 10 000.00 pesos cubanos; y
- j) produzca daños en áreas de plantaciones cañeras fuera de los casos previstos en los incisos anteriores, de 5 000.00 hasta 10 000.00 pesos cubanos.”

“Artículo 2. Contravienen las regulaciones sobre la protección de la caña de azúcar, y se impone la multa y demás medidas que en cada caso se señala, al que:

- a) Lucre o comercialice caña de azúcar o productos derivados u obtenidos de la caña sin justificar su lícita procedencia, 15 000.00 pesos cubanos y la ocupación de los medios que utilice;
- b) siendo propietario, conductor o responsable de un vehículo estatal o privado de cualquier tipo, incluido carretas, carretones o carretillas, traslade o permita a otra persona el traslado de la caña de azúcar sin estar debidamente autorizado o sin poseer el conduce o documento correspondiente, 10 000.00 pesos cubanos;
- c) utilice como alimento animal las cañas destinadas a la producción de azúcar o a semillas, de 15 000.00 hasta 20 000.00 pesos cubanos;
- d) no tome las medidas de seguridad debidas en la transportación de caña y se produzcan derrames en los campos, guardarrayas, caminos, carreteras o vías férreas, 10 000.00 pesos cubanos;
- e) sustraiga caña de carretones, carretas, camiones, carro del ferrocarril, cortada en el campo o depositada en cualquier lugar, de 5 000.00 hasta 10 000.00 pesos cubanos; y

f) realice cualquier otra acción u omisión que atente contra la integridad de la caña de azúcar destinada a moler o a semillas, de 5 000.00 hasta 10 000.00 pesos cubanos, según la magnitud del daño.”

“Artículo 3.1. Con independencia de las multas que se enuncian en los artículos anteriores, en el caso del ganado mayor, si el hecho se produce por primera vez, también se procede a levantar acta de advertencia; de existir reincidencia, el ganado mayor o menor que se ocupe se decomisa a favor del Ministerio de la Agricultura.

2. En los demás casos, de existir reincidencia, se puede disponer por el director general de la Empresa Agroindustrial Azucarera el decomiso, sin el requisito previo del acta de advertencia, de cualquier medio de transporte y demás bienes de uso agrícola causantes de los daños a las plantaciones cañeras o la caña de azúcar, a favor de las unidades correspondientes.

3. Los bienes de uso agrícola que se decomisan se incorporan preferentemente al patrimonio de la entidad que sufrió los daños, siempre que estos no sobrepasen las reales posibilidades y necesidades lógicas de su actividad económica, en cuyo caso se adjudican a otras entidades del Sistema Agroindustrial Azucarero.

4. El resto de los bienes que se decomisan tienen el destino que se establece en la legislación vigente en la materia.”

“Artículo 4. Cuando la autoridad facultada detecte la comisión de un hecho como contravención, pero que al mismo tiempo reúna los elementos de un tipo delictivo, procede a formular denuncia ante la autoridad competente.”

“Artículo 7. Están facultados para imponer multas y aplicar otras medidas:

- a) Los inspectores designados por el delegado municipal de la Agricultura a propuesta de los directores generales de las empresas agroindustriales azucareras, cañeras, de otras entidades que cultiven cañas y de las juntas directivas de las cooperativas agropecuarias, para las infracciones que se cometen en áreas de las plantaciones cañeras; y
- b) los jefes de las unidades municipales de la Policía Nacional Revolucionaria y los jefes de las unidades territoriales, en las provincias donde existen estas últimas.”

“Artículo 9.1. Están facultados para conocer y resolver los recursos de apelación que se interponen:

- a) Los delegados municipales de la Agricultura, cuando la multa se impone por los facultados en el inciso a) del Artículo 7; y
- b) el jefe inmediato superior del actuante, cuando la multa haya sido impuesta por los facultados en el inciso b) del Artículo 7.

2. Contra la decisión que resuelva el recurso de apelación queda expedita la vía judicial.”

“Artículo 13.1. En las áreas de las unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de producción agropecuaria y granjas estatales se habilitan corrales destinados al depósito del ganado mayor o menor y de otros animales que hayan sido retenidos.

2. Las cooperativas de créditos y servicios y los campesinos individuales depositan el ganado mayor o menor u otros animales en el corral que tengan más cercano y con las condiciones favorables para realizar el depósito.”

“Artículo 14. El infractor, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole en que pueda incidir, abona a partir de las 24 horas siguientes al depósito de los animales que resulten ocupados, los gastos en que se incurra por este, según lo establecido por el Ministerio de la Agricultura.”

“Artículo 17.1. Los presidentes de las cooperativas agropecuarias cañeras, los directores de otras entidades que cultiven cañas y los campesinos individuales, transcurridos cinco días naturales desde que el animal se deposita en el corral sin que el propietario comparezca a acreditar su propiedad y pagar los gastos para recogerlo, lo informan al director general de las empresas agroindustriales azucareras o cañeras.

2. Los sujetos del apartado anterior pueden proponer, al director general de las empresas agroindustriales azucareras o cañeras, el decomiso sin cumplirse el término de cinco días naturales.

3. El director general de las empresas agroindustriales azucareras o cañeras aplica la medida que corresponda y notifica al Registro Pecuario.”

Artículo 2. Modificar la Disposición Final Tercera del Decreto 230 “Contravenciones de las regulaciones sobre la protección de las plantaciones cañeras y la caña de azúcar”, de 5 de febrero de 1998, la que queda redactada de la manera siguiente:

“TERCERA: Se faculta a los ministros de la Agricultura y del Interior a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, publica en la Gaceta Oficial de la República de Cuba la versión actualizada, anotada y concordada del Decreto 230 “Contravenciones de las regulaciones sobre la protección de las plantaciones cañeras y la caña de azúcar”, de 5 de febrero de 1998.

SEGUNDA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 16 días del mes de enero de 2023, “Año 65 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz